

Otra núm. 16.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar el paradero de dos caballerías mayores, y en caso de encontrarlas, las remitirán al Alcalde de Hoya Gonzalo que las reclama.

Señas.

Un macho mular de cuatro años de edad, menos de la marca, herrado de las manos, con su cinto de pañete y cabezada, la manta virada de azul y pardo, pelo rojo con una estrella blanca en la frente.

Una mula de tres años de edad de menos alzada que el macho, pelo negro con alguno blanco, estrella como el macho, herrada tambien de las manos, y con manta y cabezada.

Albacete 16 de Enero de 1859.
Manuel Mazzeti.

Otra núm. 17.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar el paradero de una Yegua que se perdió el Domingo 9 del actual, en el monte de los Llanos; entregandola en su caso al Alcalde de esta capital

Señas.

Castaño claro, de cuatro años de edad, tres dedos menos de la marca, en la cruz lunares blancos de haber estado rozada, marcada en el anca izquierda con una erre; por las ancas está rozada

de la retranca; lleva una manta negra con listas azules, y su ciacha, con el cabezon de cuadra, y una traba en el cuello.

Albacete 16 de Enero de 1859.
Manuel Mazzeti.

D. Francisco Cantillo, Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos 3.º; Caballero de la inclita de San Juan de Jerusalem, Auditor honorario de Guerra y Gobernador civil de esta Provincia:

Hago saber: Que D. Blas Garcia Gimenez vecino de Hellin, ha recurrido á este Gobierno de provincia, solicitando se le conceda permiso para construir un molino harinero de dos piedras, y puente que para el servicio particular del mismo, intenta edificar sobre el rio mundo, término de dicha villa, y á la parte inferior de la presa denominada de lavizna; utilizando para el movimiento del referido artefacto, la dotacion de agua que disfruta, para el riego de los terrenos de su propiedad.

A á fin de que los particulares ó corporaciones á quienes interese este asunto, puedan tomar conocimiento del espresado proyecto en la Secretaria de este Gobierno civil y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, se hace saber por medio de este edicto, señalando para dicho objeto el preciso término de treinta dias, contados desde esta fecha, conforme á lo prescrito en la regla 4.ª y 5.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1846. Albacete 18 de Enero de 1859.
Francisco Cantillo.

1.º 3.º	Id. por comisiones en Noviembre.	916,66	»	916,66
1.º 4.º	Id. por Administracion en id.	585,53	»	585,53
2.º 1.º	Id. por obligaciones del Instituto provincial en Noviembre.	8.429,82	1.827	10.256,82
2.º 3.º	Id. por las de Instruccion pública en id.	1.249	84,52	1.333,52
3.º 3.º	Id. por las de casa de Maternidad en id.	9.058,75	2.968,06	12.026,81
3.º 4.º	Id. por las de la Junta provincial de Beneficencia en Noviembre.	749,49	435,15	1.184,64
6.º	único Id. por las de montes en id.	2.885	»	2.885
7.º	Id. Id. por las de Boletin oficial en id.	»	4.400	4.400
9.º	Id. Id. por las de imprevistos en id.	»	1.082,50	1.082,50
Total data.		28.000,58	15.103,76	43.104,34

RESUMEN.

Importa el cargo	79.396,36
Idem la data	43.104,34
Existencia para Diciembre.	36.292,02

De forma que importando el cargo setenta y nueve mil trescientos noventa y seis rs. treinta y seis cént. y la data cuarenta y tres mil ciento cuatro rs. treinta y cuatro cént., resulta una existencia de treinta y seis mil doscientos noventa y dos rs. y dos cént. de que me haré cargo en la cuenta de Diciembre. Albacete 17 de Enero de 1859.—El Depositario, **Romualdo Rodriguez Vera**—El Oficial interventor, **Pascual Testor y de Huerta**.—V.º B.º—E. G., **Cantillo**.

Nota expresiva de las cajas en que resultan las existencias y cantidades que las forman en el extracto de la cuenta de Noviembre último.

En la Dep. sitaria de mi cargo	29.826,44
En la del Instituto Provincial	455,58
En la de la Junta de Beneficencia	6,00
Existencia total para Diciembre.	36.292,02

Albacete 17 de Enero de 1859.—El Depositario, **Romualdo Rodriguez Vera**.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CHINCHILLA.

Don Joaquin Moreno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Chinchilla.

Hago saber: Que desde el diez y seis al treinta del corriente mes, ambos inclusive, estará de manifiesto en esta Secretaria el padron de riqueza inmueble sobre que ha de girar el repartimiento de la contribucion territorial de esta ciudad respectivo al año corriente; los contribuyentes comprendidos en él, que se conceptuen agraviados, podran presentar en la misma Secretaria, durante el espresado periodo, las reclamaciones que estimen oportunas, pero escritas en el papel sellado correspondiente, únicas que se admiten y que se resolverán en su dia.

Chinchilla catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. Joaquin Moreno.—Por su mandado, Benito Panigo, secretario.

Don Joaquin Moreno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Chinchilla.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado crear una plaza de sereno con la dotacion de cuatro reales diarios y la limosna voluntaria de estos veci-

nos; cuyo cargo se conferirá á persona que reuna las circunstancias de robustez, valor personal, buena conducta y demás garantías para su buen desempeño. Los que se considere adornados de estos requisitos y quieran servir dicha plaza, pueden presentar sus solicitudes documentadas en esta Secretaria dentro del término de quince dias señalado por la misma municipalidad, que principia en el de hoy, y concluye el diez y ocho del corriente, pasado el cual se proveerá en el que resulte mas meritorio. Chinchilla 4 de Enero de 1859.—Joaquin Moreno.—Por su mandado, Benito Panigo, Secretario.

COMISION DE ESTADISTICA.

El Exemo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros por Real orden fecha 13 del actual manda entre otras cosas la insercion de los articulos y modelo núm. 1.º en este Boletin oficial, de la siguiente

INSTRUCCION

para llevar á efecto la rectificacion y complemento del nomenclátor de los pueblos de España.

PREVENCIONES IMPORTANTES.

Art. 1.º El nuevo Nomenclátor, al cual servirá de base el últimamente publicado, se formará teniendo en

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES

DE ALBACETE.

MES DE NOVIEMBRE DE 1858.

Extracto de la cuenta de dichos fondos correspondiente al mes de Noviembre que comprende las existencias que resultaron en fin de Octubre, las cantidades recaudadas en el espresado Noviembre y las satisfechas en el mismo por las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	Rs.	Cént.
Primeramente son cargo cincuenta y siete mil doscientos trece rs. ochenta y siete céntimos que resultaron existentes en fin de Octubre.	57.215,87	
Lo son sesenta rs. recibidos por derechos de matriculas del Instituto provincial.		60,00
<i>Por recargos para cubrir el déficit del presupuesto provincial recibidos de Tesoreria.</i>		
Del recargo sobre las especies de consumos.	10.581,73	
Del 5 p.º sobre la contribucion territorial corriente.	8.794,64	40.160,61
Del 10 p.º sobre la industrial de id.	1.365,97	
Del 8 p.º sobre la territorial de 1857.	548,35	500,65
Del 10 p.º sobre la industrial de id.	152,50	
Del 8 p.º sobre la territorial de 1856.	269,50	279,50
Del 10 p.º sobre la industrial de id.	10,00	
Del 8 p.º sobre la territorial de 1854.	500,00	800
Del 10 p.º sobre la industrial de id.	500,00	
Total cargo.	79.396,36	

Capi- Artículos. eulos.	DATA.	Personal.	Material.	Total.
1.º 1.º	Satisfechos por las obligaciones del Consejo Provincial en el mes de Noviembre.	4.180,53	1.806,53	5.987,06
1.º 2.º	Id. por impresion de listas electorales.	»	2.500	2.500

cuenta cuanto se previene en la presente Instrucción.

Art. 2.º Los Ayuntamientos reunirán los datos que se les piden en el estado núm. 1.º, y los escribirán en las respectivas casillas.

Art. 3.º Las Comisiones de Estadística formarán los Nomencladores de sus provincias, recopilando al efecto los estados devueltos por los Ayuntamientos y ajustándose al modelo número 2.º

Art. 4.º Se incluirán en el nuevo Nomenclador todos los sitios habitados, constante ó temporalmente, y los inhabitados, ya sean ciudades, villas, pueblos, lugares ó aldeas; ya iglesias, palacios, castillos, torres telegráficas, faros, monasterios, ermitas, casas de portazgo, de postas, de peones camineros ó de la Guardia civil; ya molinos, ventas, colmenares, lagares, barracas, cuevas, chozas, ó cualquiera otra vivienda, con morador ó sin él.

Art. 5.º La inscripción se hará poniendo en la primera casilla el nombre propio ó oficial de cada población ó vivienda, y escribiéndolo como lo escriben los naturales.

Art. 6.º Se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, y se crea innecesario el segundo con que se apellidan. Sirvan de ejemplo: Alcalá de Henares, Alcalá de Guadaíra ó de los Panaderos, Almonacid de la Cuba, Almonacid de Zorita, Valverde de Júcar, Valverde del Camino y otros muchos análogos.

Art. 7.º Cuando una población ó vivienda sea conocida con dos ó más nombres, se escribirá primero el más común ó oficial, y á seguida se añadirán los demas que tenga: por ejemplo: Belmonte de Tajo, ó Pozuelo de Belmonte, ó Pozuelo de la Soga; Daganzo de Abajo, ó Daganzuelo; Hoyos de Miguel Muñoz, ó Hoyuelos; Titulcia, ó Bayona de Tajuña; Villanueva de la Sagra, ó Lominchar; Santa Ana de Pusa, ó de Bienvenida etc.

Art. 8.º Cuando el nombre de una población ó vivienda sea uno mismo con algunas pequeñas variantes, se expresará también estas, como en Arceniega, ó Arceniega; Hurtumpascual, ó Hortumpascual; Fuenteovejuna, ó Fuenteabejuna; Grajaneros, ó Gajanejos etc.

Art. 9.º Los nombres propios de poblaciones ó viviendas que se usen en el país con artículo, lo llevarán propuesto y entre paréntesis, como Al-marcha (La), Coruña (La), Ferrol (El), Pardo (El), Inviernas (Las), Pedroñeras (Las), Barrios (Los), Hinojosos (Los), á menos que artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz, que nunca los separe el uso; en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Elorrio, Labisbal, Laforge, Lavid y otros.

Art. 10.º Los dictados de San, Santo, que llevan algunos nombres de pueblos, se antepondrán siempre; y en los casos en que el uso común los ponga ó suprima, se escribirá el nombre en la letra correspondiente, pero con remisión á la S, figurando dos veces en el Nomenclador. Ejemplo: La gostelle (Santa Mariña de), véase Santa Mariña; y más adelante: Santa Mariña de Lagostelle (véase Lagostelle).

Art. 11.º Los nombres de poblaciones y viviendas compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Barbalimpia, Paracuellos, Suellacabras, Villahermosa, etc. se escribirán unidos en una sola palabra; y cuando los naturales los escriban di-

vididos, se pondrá un guion entre ambas voces; como en Martín Muñoz, Casas-Ibañez, Don Benito, Santo Domingo etc.

Art. 12.º En la casilla 2.ª, destinada á determinar la clase de las poblaciones y viviendas, se usarán los calificativos especiales con que se conocen en las distintas provincias y países; tales como Alquería, Carmen, Cortijo, Cuadra, Granja, Masía, Quinteria, Rento, Torre etc.; pero poniendo á continuación y entre parentesis los nombres castellanos más propios y universalmente conocidos como equivalentes de aquellos. Ejemplos: Alquería (casa de labor de una hacienda), Jármen (casa de recreo), Rento (casa de labranza), Torre (casa de campo), y así de los demas.

Art. 13.º No se usarán en la casilla 2.ª los nombres genéricos ó apelativos que se refieren al suelo y sus circunscripciones, como heredad, dehesa, pago, término, despoblado etc., sino que se pondrán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas ó viviendas, como casa, molino, cabaña, ermita etc., si bien añadiendo á continuación el nombre especial del territorio cuando éste sea más conocido y renombrado, v. gr.: Caserío (dehesa de Lobinillas), Palacio (Moncloa), Molino (despoblado de Barajas Suso), Casa (Campazo).

Art. 14.º Tampoco se usará aisladamente el calificativo anejo, que suele darse á algunos grupos de población; sino los de lugar, aldea, caserío etc., que son los que verdaderamente determinan las clases de las poblaciones ó viviendas, aunque se añadirá el adjetivo anejo para expresar su dependencia.

Art. 15.º Por caserío ha de entenderse el grupo de casas, mas ó menos en contacto, habitadas por distintas familias; y por cortijada, el grupo que á veces forman las casas de algunos cortijos contiguos.

Art. 16.º Con los dictados de arrabal, barriada y barrio, se calificarán tan solo aquellos grupos de población que están unidos ó no muy distantes del casco de la principal. Los más lejanos se llamarán lugar, aldea ó caserío, según les corresponda por sus circunstancias.

Art. 17.º Cuando en el Ayuntamiento no haya centro determinado á que referir la distancia de sus dependencias, se elegirá el punto que represente la capitalidad, ó sea la Casa consistorial.

Art. 18.º Cuando un edificio, por su naturaleza inhabitado, tal como Universidad, Museo, Castillo, Iglesia, Ermita etc., tenga algun departamento para morada, se considerará como si fuesen dos edificios, por lo que respecta á las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª, y debe entenderse así, ya estén comprendidos dichos edificios en el cuerpo de las poblaciones, ó ya figuren independientemente con sus nombres particulares en la casilla 1.ª, por no estar comprendidos en los cascos de las mismas.

Art. 19.º Se incluirán en la casilla 11.ª, además de las Barracas, Cuevas y Chozas, los albergues, majadas, ranchos, casetas y todo otro hogar ó vivienda cuya construcción no sea de fábrica.

Art. 20.º Aun cuando el encasillado del modelo núm. 1.º parezca estar suficientemente claro para la acertada distribución de los datos, conviene advertir que la suma de las cantidades contenidas en las casillas 4.ª, 5.ª y 6.ª, debe ser igual á las de las casillas 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª, viniendo á ser comprobantes una suma de la otra y de ambas el total.

Art. 21.º Las sumas parciales de

las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª se sacarán al pié de las mismas, así como también en número, las poblaciones comprendidas en la primera.

Art. 22.º La verdadera ortografía y la escritura de los nombres son muy importantes para conocer su genuina pronunciación. Deben acentuarse por regla general todos los nombres terminados en vocal ó en s, en los cuales cargue la pronunciación sobre la última sílaba, como Alcalá, Arascues; las demas terminaciones en consonante se tendrán por largas ó agudas, y no necesitarán acentuarse. Únicamente cuando alguna terminación consonante (exceptuando la s en nombres conocido-mente de plural) formase sílaba breve cargando la fuerza de la pronunciación en otra sílaba distinta, en esta se pondrá el acento para que el lector pronuncie bien y no pueda pronunciar mal.

Los esdrújulos se acentuarán según costumbre, y se seguirá la ortografía de la Academia Española, con la advertencia de que en caso de duda vale más pecar por exceso que por omisión de acentos, para evitar dudas y equivocaciones.

Art. 23.º Se designará la cabeza de cada Ayuntamiento, subrayando el nombre de la población ó vivienda que represente la capitalidad, ó sea la en donde se halla establecida la Casa consistorial. Si estuviere en paraje fuera de la jurisdicción municipal, de lo cual hay ejemplares, se expresará por nota cuál sea éste, é igual expresión se hará cuando dos ó más poblaciones de un mismo Ayuntamiento alternen en la capitalidad.

Art. 24.º En la colocación de los nombres en la casilla 1.ª, debe guardarse el orden alfabético rigoroso. Conviene observar acerca de él, para que resulte la unidad necesaria, que la ch y la doble rr se consideran como letras distintas de la c y de la r sencilla, y que van respectivamente despues de estas.

Art. 25.º Para la mejor inteligencia de lo prescrito en los artículos precedentes, se figura un Ayuntamiento en el modelo núm. 1.º adjunto, con los casos dudosos resueltos prácticamente.

Método de proceder.

Art. 26.º Luego que los Alcaldes reciban el Boletín oficial, en donde se inserte la presente Instrucción con el modelo núm. 1.º, reunirán, dentro del término de ocho días, el Ayuntamiento en sesión extraordinaria, con asistencia de los cuatro mayores contribuyentes, del párroco, facultativo, y maestro de instrucción primaria más antiguos, caso de haber más de uno en el pueblo; de dos peritos conocedores del término jurisdiccional y sus distancias, y del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiere.

Art. 27.º Se dará principio á la sesión con la lectura de la Instrucción y modelo; y despues de examinados y dilucidados los puntos que ofrezcan duda, se acordará el modo de proceder para reunir los datos.

Art. 28.º Las Comisiones provinciales de Estadística dispondrán la inmediata salida de los Inspectores á recorrer los pueblos, conferenciando con los Alcaldes, enterarlos del modo con que deben proceder, contestar á sus preguntas, satisfacer sus dudas, y demostrarles la necesidad de que cumplan pronto y bien con la presente instrucción.

También activarán la numeración de las casas, tanto en poblado como en despoblado, según la Real orden

de 31 de Diciembre último, poniendo en conocimiento de los Gobernadores la apatía ó morosidad que observaren en este servicio, que tan esencial es para la depuración del Nomenclador.

Art. 29.º Se emplearán por los Ayuntamientos en la reunión de datos, todos los dependientes de cada municipalidad, y además los concejales y particulares que voluntariamente se presenten á desempeñar este servicio.

Art. 30.º Reunidos los datos, se celebrará una segunda sesión extraordinaria, con asistencia de todos los individuos convocados para la primera, y se procederá á su examen y calificación.

Art. 31.º Si del examen de los datos resultase que estén completos y exactos, se escribirán en el acto en las hojas impresas destinadas á formar las dos relaciones, firmando al pié de ellas, todos los concurrentes, y debiendo estar autorizadas con el sello del Ayuntamiento.

Cuando esta operación no pueda completarse buenamente en un solo acto, por ser muchos los nombres y datos que hayan de consignarse, se continuará en otra ó en otras sesiones sucesivas.

Art. 32.º Si resultase haberse cometido errores ó omisiones que no pudieren subsanarse en el momento, se acordará lo que proceda para comprobar y rectificar los datos, aplazando para otra sesión el depurarlos y la formación de las dos relaciones del artículo anterior.

Cuidarán muy particularmente los Ayuntamientos y personas á ellos asociadas para este servicio, de que los datos se consignen en las relaciones ó estados con toda claridad y exactitud.

Art. 35.º Ultimadas y corrientes las dos relaciones dentro de un mes, contado desde que los Alcaldes hubiesen recibido la Instrucción y modelo, se mandará una de ellas al Comandante del puesto de la Guardia civil á que corresponda el pueblo. La otra relación quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 56.º Toda omisión de datos se castigará gubernativamente por la Autoridad provincial, dando parte á la Comisión central de Estadística; y si se sospechare ocultación maliciosa, se procederá además judicialmente para obtener la aplicación del Código penal.

Lo que se publica en cumplimiento de lo anteriormente mandado, y para que se observe estrictamente por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuanto disponen los citados artículos; advirtiéndoles que para la debida claridad y pronto despacho de estos trabajos, que muy particularmente recomiendo, les remitiré oportunamente el número correspondiente de estados: asimismo me consultarán cuantas dudas se les ofrezcan para la buena organización de sus tareas, sin embargo que me avisarán también acerca de la necesidad absoluta de la presencia de los Inspectores del ramo en los pueblos que lo reclamen. Alcabete 17 de Enero de 1859. —El Gobernador Presidente, Francisco Cantillo.

NUEVO NOMENCLATOR.

MODELO NUM. 1.

Provincia de

Partido judicial de

AYUNTAMIENTO DE

NOMBRES DE LAS POBLACIONES Y VIVIENDAS.	CLASE DE LAS MISMAS.	Distancia á la cabeza del Ayuntamiento.	EDIFICIOS Y HOGARES.			EDIFICIOS.				Hogares ó cuevas, chozas, etc.	Total edifi- cios y hoga- res.
			HABITAOS.		INHABITA- DOS.	De un piso.	De dos pisos.	De tres pisos.	De mas de tres pisos.		
			Costante- mente.	Tempo- ralmente.							
Alameda de Abajo	Lugar	1½ legua.	185	6	3	75	100	2	19	494	
Aldegüela ó Aldehuela	Aldea	1 legua.	68	2	2	25	36	"	11	72	
Buenafuente	Torre (casa de campo)	1¼ de hora.	2	"	"	"	"	"	"	2	
Don-Benito	Rento (casa de labranza).	3 kilóme- tros (a).	1	1	1	1	"	"	1	2	
Elburgo	Casa (dehesa del Hoyo)	800 metros.	1	"	"	1	"	"	"	1	
Escuernavacas	Masia (casa de labor)	1 milla.	1	"	"	"	"	"	"	1	
Lagostelle (Santa Mariña de) Véase Santa Mariña	Caserio	900 pasos.	6	2	"	5	1	"	2	8	
Laguna (La)	Molino	1½ hora.	1	"	"	"	1	"	"	1	
Molino nuevo ó Molinejo	Chozo (albergue de pas- tores)	1½ legua.	"	1	"	"	"	"	"	1	
Oyaver ú Hoyaver	Ermita	700 pasos.	"	"	1	1	"	"	"	1	
San-Bartolomé	Caserio (anejo).	¾ de legua.	98	5	2	30	70	"	5	105	
Santa Mariña de Lagostelle, ó Lagostelle (Santa Mariña)	Caserio (despoblado)	3 horas.	5	3	"	5	"	"	3	8	
Santo-Domingo del Obispo	Villa	"	1125	27	19	200	911	28	17	23	1169
Villanueva	Casas (dehesa Lobinillas)	5 leguas.	5	2	"	2	5	"	"	7	
Vistalegre.											
			1496	49	27	345	1125	50	7	65	1572

15

(Sello).

(Aquí las firmas de los individuos del Ayuntamiento y adjuntos.

(a) Para expresar la distancia, debe preferirse el uso de la medida legal por kilómetros y metros.